

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4296 del 3 de septiembre de 1997 y se ordena el archivo de expediente”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas por el artículo 29 y 51 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y el Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 4296 del 3 de septiembre de 1997, se le concede una **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**, al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS -INAT, para el proyecto de Riego la Magdalena, ubicado en la vereda La Magdalena del Municipio de San Vicente Antioquia. Dentro de esta licencia se concede por el término de diez (10) años un caudal de 18 L/seg a derivar de la quebrada San Gerbacio, ubicada en la vereda La Magdalena, municipio de San Vicente Antioquia, para uso de riego exclusivamente, la cual fue notificada el 7 de octubre de 1997.

Que mediante la Resolución N° 112-2893 del 30 de julio de 2003, autoriza la CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA Y LA CONCESIÓN DE AGUAS otorgada mediante Resolución N° 4296 del 03 de Septiembre de 1997, al INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS -INAT- para el proyecto de riego en la vereda La Magdalena del municipio de San Vicente, para que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia, quedara en cabeza de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA MAGDALENA – ASOMAGDALENA.

Que mediante Auto No. AU-00265 del 30 de enero de 2023, se requiere a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA



MAGDALENA – ASOMAGDALENA –, a través de su Presidente, el señor HECTOR ARMANDO MARIN GIL, para que de MANERA INMEDIATA, a partir de la ejecutoria de la actuación, tramitara ante CORNARE la respectiva concesión de aguas superficiales, para lo cual, debería hacer llegar los documentos que se establecen como requisitos para obtener concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 de la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Oficio Interno No. CI-00163 del 31 de enero de 2023, se remite a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales el informe técnico No. IT-0045 del 4 de enero de 2023, para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a la Resolución No. 4296 del 3 de septiembre de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir



el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, "...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "*Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...*"

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, establece que actividades y/o proyectos requieren de licencia Ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 que su tenor reza "*Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*".



CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Es importante precisar que el instrumento ambiental otorgado al proyecto de riego la Magdalena, en el municipio de San Vicente Antioquia, no está Vigente por lo tanto la concesión con la que fue otorgada también está vencida.

Así mismo es de precisar que la actividad de riego, actualmente no es sujeta a licenciamiento ambiental tal, como lo establece los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015; por lo que, se considera que no es procedente realizar el análisis del estado de cumplimiento y efectividad de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y/o establecer requerimientos u obligaciones sobre las mismas.

En consecuencia, se procederá a evaluar la pertinencia de declarar la pérdida de ejecutoriedad de la licencia ambiental y por lo mismo el archivo físico del expediente No. 26100310, contenido de las actuaciones administrativas en relación con *"el proyecto de Riego la Magdalena, ubicado en la vereda La Magdalena del Municipio de San Vicente Antioquia. Dentro de esta licencia se concedió por el término de diez (10) años un caudal de 18 L/seg a derivar de la quebrada San Gerbacio, ubicada en la vereda La Magdalena, municipio de San Vicente Antioquia", para uso de riego exclusivamente"*, en razón a que, en la actualidad se enmarca dentro de los proyectos que no requieren Licencia Ambiental.

Es importante precisar que las normas jurídicas, entre otras características, son dinámicas y cambiantes, para adaptarse a la realidad de las sociedades y necesidades de la actuación estatal - más aún en materia ambiental; por lo tanto, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA MAGDALENA – ASOMAGDALENA, deberá legalizar el aprovechamiento de Aguas tramitando la respectiva concesión de aguas, pues ya no le aplica tramitar licencia ambiental.

Dicha actividad no está comprendida dentro de su listado imperativo, de orden público y taxativo de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, por lo que, el referido instrumento ambiental ha perdido ejecutoriedad. Lo anterior, en virtud de la desaparición del fundamento de derecho que la sustentaba, amén de que el permiso de concesión de aguas inmerso dentro de la Licencia, tampoco se encuentre vigente.

Esta Autoridad, en aplicación de los principios de la función administrativa, en particular, los de la legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia, procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4296 del 3 de septiembre de 1997, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto objeto de análisis.

Esta decisión conlleva a que la citada resolución, no continuará generando efectos jurídicos y la relación jurídica que emanó de dicho pronunciamiento, entre la

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA MAGDALENA – ASOMAGDALENA y Cornare debe extinguirse.

En razón de lo anterior, es procedente, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 y en atención a que no existen mas actuaciones por atender.

De acuerdo a lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4296 del 3 de septiembre de 1997, por la cual, se otorgó licencia ambiental única a el INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS -INAT, cedida posteriormente a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA MAGDALENA – ASOMAGDALENA, para el proyecto de Riego la Magdalena, ubicado en la vereda La Magdalena del Municipio de San Vicente Antioquia, dentro de la cual se concedió por el término de diez (10) años un caudal de 18 L/seg a derivar de la quebrada San Gerbacio, ubicada en la vereda La Magdalena, municipio de San Vicente Antioquia, para uso de riego exclusivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA MAGDALENA – ASOMAGDALENA, que deberá legalizar el aprovechamiento de Aguas, tramitando la respectiva concesión de aguas de forma inmediata.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente No. 26100310 una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, en atención al Auto de requerimientos No. AU-00265 del 30 de enero de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA LA MAGDALENA – ASOMAGDALENA –, a través de su Presidente, el señor HECTOR ARMANDO MARIN GIL o quien haga sus veces al momento de la notificación. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de San Vicente Antioquia , para su conocimiento.



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo, en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en vía Administrativa, el cual se podrá interponer ante el Director General dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 26100310
Proyecto: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada
Reviso: Oscar Fernando Tamayo / Abogado especializado
Fecha: 7 de febrero de 2023

Vo. Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Vo. Bo: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General